



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Septiembre de 2013

Núm. 251

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 125/2013-45, Poblado: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 271/2013-45, Poblado: "PREDIO RANCHO LOS AGUAJITOS DE ARRIBA, FRACCIÓN I", Mpio.: Tijuana, Acc.: Nulidad y otros	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 274/2013-45, Poblado: "PREDIO RANCHO LOS AGUAJITOS DE ARRIBA, FRACCIÓN II", Mpio.: Tijuana, Acc.: Nulidad y otros	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 294/2013-45, Poblado: "EL BRAMADERO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.....	11
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 255/2013-48, Poblado: "JESÚS MARÍA", Mpio.: Comondú, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 551/2012-48, Predio: "SAN IGNACIO", Mpio.: Mulegé, Acc.: Pago por indemnización.....	12
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 66/2013-50, Poblado: "ESCÁRCEGA", Mpio.: Escárcega, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 67/2013-50, Poblado: "SAMBULA", Mpio.: Campeche, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 108/2013-50, Poblado: "HOPELCHÉN", Mpio.: Hopelchén, Acc.: Rescisión de contrato de usufructo.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 235/2013-50, Poblado: "CAYAL", Mpio.: Campeche, Acc.: Pago de indemnización y restitución en principal y respeto de servidumbre de paso en reconvencción	14
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 263/2013-20, Poblado: "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO", Mpio.: Ramos Arizpe, Acc.: Controversia agraria.....	15

COLIMA

- * Sentencia dictada en juicio agrario 14/2000, Poblado: "LIC. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ", Mpio.: Armería, Acc.: Nuevo centro de población ejidal..... 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 124/2012-38, Poblado: "SAN ANTONIO", Mpio.: Minatitlán, Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de resolución de autoridad agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 16

CHIAPAS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 69/2013-54, Poblado: "SANTA MARÍA", Mpio.: Salto del Agua, Acc.: Excitativa de Justicia..... 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 305/2013-54, Poblado: "EL PEDERNAL YASHTINÍN", Mpio.: San Cristóbal de las Casas, Acc.: Restitución de tierras y otras..... 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 311/2013-03, Poblado: "IXTAPA", Mpio.: Ixtapa, Acc.: Nulidad de actos y documentos 18

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 189/2013-07, Poblado: "SANTA CRUZ DE SAN JAVIER", Mpio.: Durango, Acc.: Restitución 19
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 261/2013-7, Poblado: "PUEBLO NUEVO", Mpio.: Pueblo Nuevo, Acc.: Nulidad 20

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 213/2013-11, Poblado: "SANTA CRUZ DE GAMBOA", Mpio.: Apaseo el Alto, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y conflicto por límites..... 20
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 520/2012-11, Poblado: "LA FRAGUA", Mpio.: San José de Iturbide, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras..... 21

GUERRERO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 61/2013-12, Poblado: "SAN JUAN HUEXOAPA", Mpio.: Metlatonoc, Acc.: Conflicto por límites 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 116/2012-41, Poblado: "TRES PALOS", Mpio.: Acapulco, Acc.: Nulidad de acuerdo de acta de asamblea de ejidatarios 22
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 198/2013-12, Poblado: "AMOJILECA", Mpio.: Chilpancingo de los Bravo, Acc.: Controversia agraria..... 23
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 223/2013-52, Poblado: "AMUCO DE LA REFORMA", Mpio.: Coyuca de Catalán, Acc.: Conflicto por límites de tierras y otra 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 269/2013-12, Poblado: "IXCATEOPAN", Mpio.: Alpoyecá, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras..... 25

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 289/2013-12, Poblado: "SANTIAGO TLACOTEPEC", Mpio.: Heliodoro Castillo, Acc.: Nulidad de acta de conformidad de linderos.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 322/2013-52, Poblado: "EL COACOYUL", Mpio.: Zihuatanejo de Azueta, Acc.: Controversia posesoria.....	26
HIDALGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 229/2013-14, Poblado: "SAN JUAN TEPA", Mpio.: Francisco I. Madero, Acc.: Controversia agraria	27
JALISCO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 14/2011-15, Poblado: "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 227/2013-16, Poblado: "LOS GUAYABOS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 230//2013-15, Poblado: "VERDÍA", Mpio.: Zacoalco de Torres, Acc.: Restitución de tierras.....	29
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 316/2013-15, Poblado: "CUESCOMATITLÁN", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Cumplimiento de contrato y prescripción adquisitiva	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 523/2012-15, Poblado: "BUENAVISTA", Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga, Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria.....	31
MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 64/2013-23, Poblado: "CHALCO", Mpio.: Chalco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 87/2013-9, Poblado: "SAN LUIS MEXTEPEC", Mpio.: Zinacantepec, Acc.: Principal y reconvencción: restitución de tierras ...	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 265/2013-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 291/2013-10, Poblado: "SAN CRISTOBAL TEXCALUCAN", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Nulidad de asamblea general de ejidatarios.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 542/2012-10, Poblado: "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, nulidad de actos y documentos y sucesión de derechos agrarios Cumplimiento de Ejecutoria.....	34

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 247/2013-36, Poblado: "TLAZAZALCA", Mpio.: Tlazazalca, Acc.: Restitución de tierras en principal y mejor derecho a poseer en reconvencción 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 248/2013-36, Poblado: "TLAZAZALCA", Mpio.: Tlazazalca, Acc.: Conflicto posesorio 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 278/2013-17, Poblado: "PATAMBAN", Mpio.: Tangancícuaro, Acc.: Restitución de tierras 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 302/2013-36, Poblado: "TLAZAZALCA", Mpio.: Tlazazalca, Acc.: Restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en la reconvencción 38
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 307/2013-36, Poblado: "IBARRA", Mpio.: Briseñas, Acc.: Nulidad de actos y documentos 38

MORELOS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 65/2013-18, Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Excitativa de Justicia 39
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 107/2012-18, Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias Cumplimiento de Ejecutoria 39
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 327/2013-18, Poblado: "OCOTEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Controversia agraria y nulidad de documentos 40
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 339/2013-49, Poblado: "YAUTEPEC", Mpio.: Yautepec, Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones 40

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 65/2012-21, Poblado: "SANTA CRUZ AMILPAS", Mpio.: Santa Cruz Amilpas, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria 41
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 234/2011-21, Poblado: "SANTIAGO AMOLTEPEC", Mpio.: Santiago Amoltepec, Acc.: Restitución de tierras y nulidad Cumplimiento de Ejecutoria 42
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 491/2010-21, Poblado: "SAN BARTOLO YAUTEPEC", Mpio.: San Bartolo Yautepec, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria 42
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 597/2012-21, Poblado: "SANTIAGO TEXCALCINGO", Mpio.: Santiago Texcalcingo, Acc.: Conflicto por límites 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 506/2012-22, Poblado: "PASO NUEVO LA HAMACA", Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional, Acc Nulidad y restitución 44

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 211/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad y restitución en principal y nulidad en reconvencción..... 44
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 220/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras..... 46
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 279/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Restitución y nulidad 47
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 285/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales 49
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 551/2010-47, Poblado: "LOS REYES METZONTLA", Mpio.: Zapotitlán Salinas, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria..... 50

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 62/2013-44, Poblado: PREDIOS "LOS REYES II" Y "SAN GERARDO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia 51
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 273/2013-44, Poblado: "CALDERITAS", Mpio.: Othon. P. Blanco, Acc.: Controversia agraria..... 52

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 63/2013-26, Poblado: "OSO VIEJO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excitativa de Justicia..... 52
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 01/2002, Poblado: "PÉNJAMO SEGUNDO", Mpio.: Salvador Alvarado, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 53

SONORA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 1261/93, Poblado: "FRANCISCO VILLA", Mpio.: Cajeme, Acc.: Ampliación de Ejido Cumplimiento de Ejecutoria. 53
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 309/2013-35, Poblado: "FELIPE NERI", Mpio.: Cajeme, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias..... 54
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 218/2013-35, Poblado: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras 55

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 79/2013-30, Poblado: "LA LAGUNA", Mpio.: Tula, Acc.: Restitución de tierras..... 55
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 112/2013-30, Poblado: "ALIANZA AGRARIA", Mpio.: Xicotencatl, Acc.: Controversia agraria por restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción..... 56

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 295/2013-30, Poblado: "COLONIA AGRÍCOLA 18 DE MARZO", Mpio.: Valle Hermoso, Acc.: Nulidad de resoluciones en materia agraria..... 56

TLAXCALA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 128/2013-33, Poblado: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO", Mpio.: Hueyotlipan, Acc.: Restitución de tierras..... 58

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 1/2013, Poblado: "SAN GREGORIO", Mpio.: Ozuluama, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... 58
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 15/2002, Poblado: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 59
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 114/2013-32, Poblado: "COMALTECO", Mpio.: Espinal, Acc.: Controversia posesoria en principal y nulidad y prescripción adquisitiva en reconvencción..... 60
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 164/2013-32, Poblado: "SANTIAGO DE LA PEÑA", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra 61
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2010-40, Poblado: "CADETE AGUSTÍN MELGAR", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal y conflicto posesorio en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria..... 61

ACUERDO

- * Acuerdo 5/2013 del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Cinco, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial del Distrito Catorce, con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo..... 64

INFORME DE SELECCIÓN

- * Informe al H. Pleno con base en el Acta y dictamen de selección del concurso público abierto celebrado los días 23 y 24 de septiembre de 2013..... 67

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 72

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 125/2013-45**

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias

PRIMERO.- Son precedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.125/2013-45, promovidos por JOSÉ DE JESÚS MÁRQUEZ SÁNCHEZ y por la Licenciada Rosa Blanca Larios Morales, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (antes Secretaría de la Reforma Agraria), en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, en el Estado de Baja California, en autos del expediente número 001/2008.

SEGUNDO.- Ante lo infundado de los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2013-45

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "PREDIO RANCHO LOS
AGUAJITOS DE ARRIBA,
FRACCIÓN I"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad y otros

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 271/2013-45, interpuesto por el Apoderado Legal de la Empresa "Ganadera Tres Marías", S.A. de C.V., parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de dos de abril del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 98/2010-45, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el segundo agravio, este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, revoca la sentencia recurrida para efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; y a la parte demandada en el juicio natural en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2013-45

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "PREDIO RANCHO LOS AGUAJITOS DE ARRIBA, FRACCIÓN II"
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad y otros

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 274/2013-45, interpuesto por el Apoderado Legal de la Empresa "Ganadera Tres Marías", S.A. de C.V., parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de dos de abril del dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 99/2010-45, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el segundo agravio, este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, revoca la sentencia recurrida para efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a la parte actora por conducto del el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California; y a la parte demandada en el juicio natural en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2013-45

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "EL BRAMADERO"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 294/2013-45, interpuesto por MARÍA VENERANDA PEREA NÚÑEZ y ÁNIBAL DANIEL MELING PEREA, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado al rubro indicado, partes demandadas en el juicio agrario 191/2008, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado "EL BRAMADERO", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria, en contra de la sentencia recurrida, dictada el catorce de mayo de dos mil trece, por la Magistrada Supernumeraria de este Tribunal Superior Agrario, quien suplió la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes, y por otra, infundados los agravios expuestos por las partes recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive precedente.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes recurrentes, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este órgano colegiado, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad y entidad indicadas en el resolutive primero.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase los autos del juicio natural al tribunal de primer grado, y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2013-48

Dictada el 15 de agosto de 2013

Predio: "JESÚS MARÍA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Edwin Zazueta Larios, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil trece, en el juicio agrario TUA-48-190/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 551/2012-48

Dictada el 17 de septiembre de 2013

Predio: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Pago por indemnización

PRIMERO. Se declara sin materia el recurso de revisión número 551/2012-48, promovido por la licenciada Julia Marcela Ríos Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación y en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil doce, emitida en el juicio agrario TUA-48-98/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, relativo a la acción de pago por indemnización.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 66/2013-50

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "ESCÁRCEGA"
 Mpio.: Escárcega
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia E.J. 66/2013-50 promovida por José del Carmen Rodríguez Mora, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por José del Carmen Rodríguez Mora, parte actora en el juicio agrario 276/2012-50, por las razones señaladas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 50, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2013-50

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "SAMBULA"
 Mpio.: Campeche
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por Santiago Tamayo Sosa, Zoraida Aguilar Manrero y Alejandro Keb Kantun, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAMBULA", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50 para que en lo sucesivo, respete los términos previstos por la Ley Agraria o en su defecto, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2013-50

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "HOPELCHÉN"
 Mpio.: Hopelchén
 Edo.: Campeche
 Acc.: Rescisión de contrato de usufructo

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por Luis Ricardo Bernes Chan, Margarito Baas Caamal y Sofía Hernández Colli, Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado Hopelchén, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, en el expediente número T.U.A. 50-057/2010, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 235/2013-50

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "CAYAL"
 Mpio.: Campeche
 Edo.: Campeche
 Acc.: Pago de indemnización y restitución en principal y respeto de servidumbre de paso en reconversión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Bladimir Rodríguez Castillo, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diez de abril de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario 347/2010, correspondiente a pago de indemnización y restitución en el principal y respeto de servidumbre de paso en reconversión.

SEGUNDO.- Al haber resultado los agravios hechos valer por el recurrente, por un lado fundado y suficiente y por el otro parcialmente fundado, se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive que antecede, para el efecto de que el A quo, en cumplimiento a los lineamientos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, reponga el procedimiento y con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la recurrente Comisión Federal de Electricidad, toda vez que el domicilio que indicó en su escrito de expresión de agravios se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, de igual manera al tercero interesado Comisariado Ejidal de "Cayal", por no haber señalado domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 347/2010 y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2013-20

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "OJO CALIENTE Y SAN GREGORIO"
Mpio.: Ramos Arizpe
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 309/2013-35, promovido por Guadalupe Ernesto Aragón Andujo, en contra de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 01/2007, relativo a la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 14/2000

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "LIC. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- No es procedente dejar sin efectos total o parcialmente, el acuerdo presidencial de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto siguiente, que declaró inafectable la porción poniente del lote 3 de la Exhacienda de Cuyutlán, después conocido como "La Colihuana", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ni cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 29739 de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por no actualizarse la causal de in explotación establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- No es de dotarse ni se dota de tierras al nuevo centro de población ejidal, "Lic. Luis Echeverría", Municipio de Armería, Estado de Colima, toda vez que la porción poniente del lote 3 de la Ex hacienda de Cuyutlán, después conocido como "La Colihuana", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, no ha permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no resulta afectable en esta acción agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima; así como a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 124/2012-38

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "SAN ANTONIO"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de resolución de autoridad agraria en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 124/2012-38 promovido por Ramona Figueroa Rodríguez, por su propio derecho y como representante común de Cosme, José, Manuel, Gabriel y María, todos de apellidos Figueroa Rodríguez, ésta última representada también por su Apoderada Legal Innda Alicia Figueroa Rodríguez, parte actora en el principal, demandada reconvenccional, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil doce, en el expediente 448/2008, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, así como en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de mayo del dos mil trece, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo directo administrativo 224/2013 relativo al amparo directo auxiliar 448/2013, promovido por los hoy recurrentes, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar los tres agravios infundados, hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, de siete de febrero de dos mil doce, en el expediente 448/2008, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, y de los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, y la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria, Licenciada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 69/2013-54

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA"
 Mpio.: Salto del Agua
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia número 69/2013-54, promovida por la C. María Cristina Méndez López, con el carácter de tutora legítima del C. Javier Méndez López parte actora en el juicio agrario número 931/2012-54 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, en el Estado de Chiapas, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia número 69/2013-54, promovida por la C. María Cristina Méndez López, con el carácter de tutora legítima del C. Javier Méndez López, parte actora en el juicio agrario número 931/2012-54, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento, con copia certificada de este fallo, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, en el Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del referido Tribunal Unitario Agrario, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 305/2013-54

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "EL PEDERNAL YASHTINÍN"
Mpio.: San Cristóbal de las Casas
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "El Pedernal Yashtinin", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario número 1/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1/2012, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente

Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 311/2013-03

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "IXTAPA"
Mpio.: Ixtapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 311/2013-03, promovido por Gloria Noemí Torres Domínguez, en su carácter de representante legal del Comisariado del Ejido "Ixtapa", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 558/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se asume jurisdicción y se modifica la sentencia reclamada en su considerando IV, para ser sustituido por las consideraciones elaboradas en el considerando quinto de esta sentencia, a su vez, se hacen las modificaciones detalladas en el considerando sexto de la presente resolución, para quedar los siguientes resolutivos:

"...PRIMERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el poblado denominado "IXTAPA", municipio de su nombre, Estado de Chiapas, descritas en los incisos a), b), c) y d), de su demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se absuelve a los demandados ejido denominado "ZAPOTILLO", municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS y DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia en el domicilio señalado en autos, en su oportunidad procesal, previa las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como definitivamente concluido...".

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes actor, demandado y codemandados por medio de los estrados del Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 189/2013-07

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ DE SAN JAVIER"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.189/2013-7, promovido por Rafael Ortega Castañeda, en su carácter de apoderado legal de Vicente Ortega Castillo, y Rodrigo Bañuelos Chávez, albacea de la sucesión de Bonifacia Chávez Mena, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 709/2010, relativo a la pretensión de restitución tierras.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, identificada en el punto resolutive anterior, con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2013-7

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Pueblo Nuevo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 261/2013-7, promovido por Manuel Rueda Silva, por conducto de su apoderado legal el licenciado Humberto L. Gámiz Álvarez en su carácter de parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el siete de marzo de dos mil trece, en el juicio agrario número 127/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 213/2013-11

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ DE GAMBOA"
Mpio.: Apaseo el Alto
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Aída Abogado Rodríguez de Loyola, por conducto de su asesor jurídico Licenciado Jorge Franco Negrete, en el juicio agrario número 405/2011, en contra de la sentencia dictada, el tres de octubre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Son fundados y suficientes los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por la recurrente citada en el párrafo anterior, para modificar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Resultaron improcedentes las pretensiones deducidas por Aída Abogado Rodríguez de Loyola, en los términos planteados en su demanda por haberse acreditado la excepción de cosa juzgada; en consecuencia se absuelve a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado Santa Cruz de Gamboa, Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, al presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al Secretario de la Reforma Agraria, hoy SEDATU, y Delegado en el Estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones reclamadas, de conformidad a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2012-11

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "LA FRAGUA"
 Mpio.: San José de Iturbide
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 520/2012-11, promovido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia de trece de enero del dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 380/2008, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, con base a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado el único agravio hecho valer por la recurrente, por una parte infundado, y por la otra fundado pero insuficiente para revocar la sentencia recurrida, lo procedente es confirmar la sentencia de mérito señalada en el resolutiveo inmediato anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, con dos votos en contra emitidos por el Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero y el Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2013-12

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SAN JUAN HUEXOAPA"
Mpio.: Metlatonoc
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Ha resultado procedente la excitativa de justicia número E.J.61/2013-12, promovida por integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "San Juan Huexoapa", Municipio de Metlatonoc, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario 310/2000, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia señalada en el punto resolutivo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Sin embargo, se exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, para que continúe buscando los medios necesarios para ejecutar la sentencia definitiva, emitida en el juicio agrario número 310/2000; inclusive, solicite informes a la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER), para indicar cual es el estado de avance del presente asunto, y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero; en vía de notificación, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 116/2012-41

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "TRES PALOS"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de acuerdo de acta de asamblea de ejidatarios

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por los demandados en el juicio natural Miriam y Gustavo García Olea y Margarito García Morales, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de enero de dos mil doce, en el juicio agrario número 308/2010, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Al resultar fundado en parte los conceptos de agravio analizados por este órgano revisor, se revoca la sentencia recurrida, misma que ha quedado precisada en el resolutivo que antecede; al no advertirse motivos de reenvío, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- Al carecer de legitimación, no procede la nulidad de: el acta de Investigación General de Usufructo Parcelario del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el ejido "Tres Palos", Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, así como de la resolución que pronunció la Comisión Agraria Mixta, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el expediente XIII-1-5, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones por lo que se refiere a Ramón García Marín, la nulidad de la transmisión de derechos agrarios a favor de Nicolás García Lorenzo; y en consecuencia, no procede el reconocimiento y adjudicación de los derechos agrarios a favor de Ma. Rafaela García Lorenzo, quien fue nombrada en tercer lugar de la lista de sucesión de Ramón García Marín.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, para que por su conducto, notifique el presente fallo a los recurrentes, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido, devolviéndose los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2013-12

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "AMOJILECA"
 Mpio.: Chilpancingo de los Bravo
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión registrado bajo el número 198/2013-12 promovido por la parte actora reconventional, Elvia Rodríguez Ovando, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, de veintiocho de febrero del dos mil trece, emitida dentro del juicio agrario número 224/2008-12, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De los siete agravios hechos valer por la recurrente, al haber resultado cuatro de ellos infundados, uno inoperante y dos más por una parte infundados y por la otra fundados pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida, este Tribunal Superior Agrario, confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, de fecha veintiocho de febrero del dos mil trece, dentro del juicio agrario 224/2008-12.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2013-52

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "AMUCO DE LA REFORMA"
Mpio.: Coyuca de Catalán
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites de tierras y otra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL SANTANA MILLÁN, EUGENIO LUCAS MOJICA y GREGORIO DIRZO RÍOS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, actuales integrantes del Comisariado del Ejido "SAN JUAN DE LA CRUZ", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, parte demandada del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, dentro de los autos del juicio agrario 518/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente infundado el primero de los agravios y el segundo y tercero, de los hechos valer y fundados parcialmente el primero y el cuarto, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se determina modificar la sentencia anotada en el punto anterior en el considerando VI, y puntos resolutivos cuarto y quinto y se agrega el sexto, como quedó anotado en el considerando Tercero, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- La parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del ejido "AMUCO DE LA REFORMA", municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, probaron parcialmente su acción y la parte demandada acreditó en parte sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se declara resuelto el conflicto por límites ente el ejido actor "AMUCO DE LA REFORMA", Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, y el demandado "SAN JUAN DE LA CRUZ, Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero.

TERCERO.- Se declara que la superficie de 193-80-39.224 hectáreas, se encuentra dentro del polígono ejidal del poblado "AMUCO DE LA REFORMA", y como consecuencia, se condena al ejido demandado SAN JUAN DE LA CRUZ, municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, a la entrega real y material de la superficie aquí reseñada con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: Tiene 2,423.66 metros, colinda en 2,273.96 metros, con ejido San Juan de la Cruz en siete tramos, del vértice 44 al 48, y del 48 al 3, pasando por los 1 y 2, de la nomenclatura acotada en el plano informativo anexo; en 101.31 metros (lindero 3-4), con Delfino Lucas; y lado 4-5, en 48.39 metros, con Manuel Santana Milián. AL ORIENTE: Tiene 4,124.20 metros, colinda en 2,828.04 metros

(lindero 5-39) con zona parcelada de Amuco de la Reforma, y en 1,296.16 metros (tramo 39-40), con uso común de este mismo núcleo agrario. AL PONIENTE: Tiene 2,933.92 metros, colinda en cuatro tramos, de vértices 40 al 44, con ejido San de la Cruz, a favor del ejido actor "AMUCO DE LA REFORMA", del mismo municipio y Estado antes referidos, así como al respeto total y absoluto de la superficie controvertida.

CUARTO.- De conformidad con lo razonado en el considerando VI, es improcedente la pretensión del ejido actor respecto del pago de daños y perjuicios.

QUINTO.- Notifíquese y Ejecútese, con base en el Plano que se ubica a fojas 214 de autos, levantado por perito tercero en discordia Ingeniero Carlos Alejandro Solano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 152, fracciones I y V, de la Ley Agraria, comuníquese por oficio al Registro Agrario Nacional, para que proceda a inscribir esta sentencia anexando al efecto, copia heliográfica del plano referido en el punto que antecede, así como al Catastro correspondiente, a favor del ejido "AMUCO DE LA REFORMA", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 269/2013-12

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "IXCATEOPAN"

Mpio.: Alpoyeca

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "Ixcateopan", en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 55/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los revisionistas, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 289/2013-12

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC"
Mpio.: Heliodoro Castillo
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de acta de conformidad de linderos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 289/2013-12, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de denominado "Santiago Tlacotepec", Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 132/2008, relativo a la nulidad de acta de conformidad de linderos.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por los aquí recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para las efectos que se expresan en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero; así mismo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2013-52

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "EL COACOYUL"
Mpio.: Zihuatanejo de Azueta
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto Remedios Espinal Bailón, Felipa Bailón Real y Roberto Espinal Salgado, quienes figuraron como parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, dentro del juicio agrario 29/2011, relativo a la controversia posesoria del poblado "El Coacoyul", Municipio Zihuatanejo, Estado de Guerrero, al no darse supuesto alguno de los previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 29/2011; devuélvanse a su lugar de origen los autos de primera instancia. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 229/2013-14

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "SAN JUAN TEPA"
 Mpio.: Francisco I. Madero
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Artemia Rodríguez Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el veintiuno de enero de dos mil trece en el juicio agrario número 30/2005-14, en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Al ser fundado parcialmente uno de los argumentos hechos valer por el recurrente en el primer agravio pero insuficiente para revocar la sentencia de veintiuno de enero de dos mil trece emitida en el juicio agrario 30/2005-14 y, así mismo, al ser infundados los agravios primero y segundo analizados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, el veintiuno de enero de dos mil trece en el juicio agrario número 30/2005-14.

TERCERO. Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, notifíquese a las partes; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2011-15

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Moisés Andrés Reyes Hernández, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los autos del juicio agrario número 195/96.

SEGUNDO. Al ser fundado el agravio primero hecho valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, cuyos datos aparecen en el resolutivo anterior, para los efectos de que se emplace a los colindantes, de los terrenos en controversia; porque en juicios de esta naturaleza, siempre tendrán la calidad de parte demandada éstos y solo emplazándolos al juicio se les otorga la previa audiencia que instituye la ley.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; así como al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región respecto al cumplimiento al juicio de amparo directo 337/2013, derivado del juicio de garantías número D.A.90/2013, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 227/2013-16

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "LOS GUAYABOS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Chávez Gámez, demandado en el principal, así como también el recurso de revisión interpuesto por la codemandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Licenciada Nelly Gómez Lomelli, en su carácter de autorizada de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en términos del acuerdo delegatorio que contiene el oficio I.110/B/B/51662/2012 de fecha treinta de octubre de dos mil doce, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 181/16/2012 antes 289/15/2010.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, dictada en el juicio agrario 181/16/2012 antes 289/15/2010, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, en virtud de haber resultado por una parte infundados ocho agravios y uno parcialmente fundado pero inoperante, los presentados por Jesús Chávez Gámez parte demandada en el

juicio natural y por otra parte infundados los dos agravios hechos valer por la Licenciada Nelly Gómez Lomeli, en su carácter de autorizada de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en términos del acuerdo delegatorio que contiene el oficio I.110/B/B/51662/2012 de fecha treinta de octubre de dos mil doce, Dependencia codemandada en el juicio agrario 181/16/2012 antes 289/15/2010.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Jesús Chávez Gámez, en el domicilio que para tal efecto señalaron en esta Ciudad de México, Distrito Federal y a las demás partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 230//2013-15

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "VERDÍA"
 Mpio.: Zacoalco de Torres
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el veintidós de marzo de dos mil trece en el juicio agrario número 564/2012, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Por la violación procesal descrita en el considerando tercero de la presente resolución, misma que trascendió al fondo de la litis en el juicio 564/2012, se revoca la sentencia recurrida con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, requiera a las autoridades administrativas agrarias competentes para que expidan copia certificada de las documentales públicas consistentes en el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-87-97 hectáreas de agostadero de uso común de terrenos Ejidales del Poblado Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro; "Acta de ejecución del Decreto Presidencial Expropiatorio de Terrenos Ejidales al Poblado Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes", de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis (fojas 108 a 111); informe rendido por el Ing. Rodolfo Pulido Isas, al Coordinador en el Estado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria,

Ing. Adalberto Puente Pérez, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y seis (fojas 119 a 120), así como del plano definitivo que derivó de la expropiación realizada al Ejido Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, relacionado con el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-87-97 hectáreas de agostadero de uso común de terrenos Ejidales del Poblado Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

2. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia designado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos tales como las documentales públicas debidamente certificadas referidas en el numeral anterior, incluyendo además, el derecho de vía del tramo carretero materia de la litis, debiendo localizar con precisión la superficie expropiada con motivo del Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, así como la superficie ocupada por la carretera Federal Guadalajara-Colima y no incluida en el Decreto Expropiatorio aludido, en el entendido de que, en todo caso, deberán elaborar los respectivos cuadros de construcción.

3. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá allegarse de los medios probatorios necesarios y suficientes que le permitan resolver a verdad sabida la litis planteada por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

4. Prescinda del razonamiento relativo a que, derivado del plano interno que se levantó con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y de la Asamblea de Ejidatarios de diez de diciembre de dos mil cuatro, realizada con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, el Ejido de Verdía, Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco emitió su conformidad de manera definitiva y firme para que se delimitaran y destinaran como carreteras los terrenos que reclama en la vía de restitución; ello, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de la presente resolución.

5. Con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las acciones, pretensiones, excepciones y defensas ejercitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Con testimonio de éste documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 316/2013-15

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "CUESCOMATITLÁN"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Cumplimiento de contrato y
 prescripción adquisitiva

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Moisés de la Rosa Santillán, en contra del acuerdo pronunciado el veinte de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario 820/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 523/2012-15

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos
 en el principal y mejor derecho
 a poseer en reconvencción
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Margarita Castorena Guerrero, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 196/2012 (antes 262/16/2011), por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada por duplicado de la presente resolución, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo emitida el trece de junio de dos mil trece, en el Juicio de Amparo Directo D.A. 558/2013, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de las labores del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 512/2013.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente así como a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad; y con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 64/2013-23

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "CHALCO"
Mpio.: Chalco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia 64/2013-23 planteada por Alberto Zapata Moreno, apoderado de Rafael Xacalco de la Cruz, parte actora en el juicio agrario 703/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 87/2013-9

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "SAN LUIS MEXTEPEC"
Mpio.: Zinacantepec
Edo.: México
Acc.: Principal y reconvencción:
restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR MANUEL TAPIA FAURE, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación Civil "AMIGOS DE JUAN PABLO II, A.C.", parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario 689/2008 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados y suficientes los agravios analizados, hechos valer por la parte demandada, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, para los efectos de que el Tribunal de Primer Grado, una vez que purgue las omisiones procesales advertidas, ordene a los peritos de la actora, Ingeniero FÉLIX GARCÍA TORRES, así como al tercero en discordia, ÁNGEL PATIÑO BENÍTEZ, el perfeccionamiento de

la prueba pericial respecto de estos dos especialistas, para el efecto de que, para la elaboración de los trabajos técnicos y la emisión del dictamen correspondiente deberán, como se ordenó en el auto de veintitrés de noviembre de dos mil diez (foja 432), tomar en cuenta tanto el plano definitivo de la dotación de tierras, así como el de la ampliación de tierras realizada al ejido actor, además de completar las preguntas del cuestionario como se señala en la última parte del considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 265/2013-10

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Gil Márquez Hernández, en contra de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/DTO.10/383/2012.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios formulados por el recurrente Gil Márquez Hernández se confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 291/2013-10

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "SAN CRISTOBAL
TEXCALUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de asamblea general
de ejidatarios

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL del poblado San Cristóbal Texcalucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México parte demandada y actora en reconvencción en el juicio agrario 035/2008 y conexo 300/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil doce.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 035/2008 y su conexo 300/2008, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 542/2012-10

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución emitida por
autoridad agraria, nulidad de
actos y documentos y sucesión
de derechos agrarios
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por José Conrado Nabor Bautista, en contra de la sentencia emitida en el juicio agrario TUA/DTO.10/492/2011, el dos de julio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, deviene procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar 653/2013 y con la plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este Ad quem determina que son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, motivo por el cual, se confirma la resolución impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 629/2013, y al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el once de julio de dos mil trece, en el juicio de garantías 653/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente mediante estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo manifestado en su

escrito de agravios, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 247/2013-36

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "TLAZAZALCA"
 Mpio.: Tlazazalca
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras en principal y mejor derecho a poseer en reconvencción

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 247/2013-36, promovido por Miguel Vaca Parocua, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 648/2011, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en Michoacán, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2013-36

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "TLAZAZALCA"
 Mpio.: Tlazazalca
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Arce Aguilar parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 651/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que lo haga llegar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado, para su conocimiento en relación con el Amparo 391/2013 que promovió Francisco Arce Aguilar en contra de la misma sentencia impugnada mediante el recurso de revisión que nos ocupa y para que el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifique a las partes del juicio agrario 651/2011, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse las copias certificadas de los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 278/2013-17

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "PATAMBAN"
Mpio.: Tangancícuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Comunal de "Patamban", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el diecinueve

de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 242/2009, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- El agravio tercero resultó infundado, el quinto inoperante, en tanto que los agravios primero, segundo, cuarto y sexto son fundados por lo que se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por los medios legales y en uso de sus atribuciones que le conceden los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, realice las actuaciones siguientes:

I.- Solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y al Registro Agrario Nacional copia certificada de los títulos que amparan los terrenos de la comunidad "Patamban", Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, mismos que obran en el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, así como copia certificada legible del plano definitivo aprobado de dicha acción agraria, para que obren como corresponda en el expediente de restitución;

II.- Solicite al Registro Público de la Propiedad correspondiente en el Estado de Michoacán, copia certificada de la historia registral de los predios enclavados dentro del polígono de 5,820-86-85.68 hectáreas (cinco mil ochocientos veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho milíáreas), que son materia del procedimiento de restitución, y se integren a los autos para que en su oportunidad sean valoradas conforme a derecho;

III.- Requiera al Registro Agrario Nacional copia certificada de las carpetas básicas de las acciones de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales o Dotación de Tierras, de los poblados que se ubican dentro del

polígono de la superficie en controversia, para que sean localizados técnicamente dentro del polígono en referencia, así como todos los elementos que estime necesarios para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y resolver a verdad sabida la cuestión controvertida como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria;

IV.- Cite al procedimiento al poblado "Tenhuecho Segundo", Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable por así disponerlo el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, así como del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, toda vez en el juicio agrario 1618/93 que corresponde a su solicitud de dotación de tierras no se ha dictado sentencia definitiva;

V.- Notifique a los propietarios particulares que están en posesión de las tierras que reclama la Comunidad "Patamban", Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, localizadas dentro del polígono de 5,820-86-85.68 hectáreas (cinco mil ochocientas veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) para que aporten pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de que sean respetadas sus garantías de audiencia y debido proceso tuteladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Hecho lo anterior, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía a cargo del Ingeniero Cuauhtémoc Izquierdo Alcántara, designado por la parte actora; el Ingeniero Sergio Navarro Tapia, designado por la parte demandada; y el Ingeniero Pedro Linares Méndez, perito

tercero en discordia, quienes para rendir su dictamen en el perfeccionamiento de dicha probanza deberán considerar los títulos de la comunidad, dictamen paleográfico, resolución presidencial, acta de deslinde y plano definitivo debidamente aprobado, de la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de "Patamban", Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, las escrituras de las propiedades particulares y cualquier otro medio probatorio que estimen necesario y que obre en autos, debiendo identificar topográficamente cada una de las propiedades particulares ubicadas dentro de la superficie materia de restitución, acompañando el soporte técnico correspondiente.

Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia respecto de la acción de restitución, apreciando los hechos y valorando todos y cada uno de los documentos y material probatorio a verdad sabida y en conciencia, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, de conformidad con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente sentencia por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 302/2013-36

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "TLAZAZALCA"
Mpio.: Tlazazalca
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en la reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente por notoriamente extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el C. Saturnino Parocua Paz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Morelia, Estado de Michoacán, el trece de mayo de dos mil trece en el juicio agrario número 650/2011, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 307/2013-36

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "IBARRA"
Mpio.: Briseñas
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 307/2013-36, interpuesto por ELIEZER, JOAQUÍN, J. JESÚS y RAMÓN, de apellidos BUENROSTRO TRUJILLO, parte actora en el juicio principal, demandada en reconvencción, en contra de la sentencia de cuatro de junio del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en los autos del juicio agrario número 412/2011; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2013-18**

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por VERÓNICA GONZÁLEZ VIVEROS, parte actora en el juicio agrario 353/2010, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo a la licenciada Claudia D. Velázquez González, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez

Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 107/2012-18

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "TEPOZTLÁN"
 Mpio.: Tepoztlán
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ignacio Cortés Salazar, Agustín Rojas Cuevas y Pedro Vargas Cortés, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, parte actora en el juicio principal en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 186/2009.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia dictada el tres de enero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes interesadas, y por oficio comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo D.A. 166/2013-2893; devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 327/2013-18

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia agraria y nulidad de documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad denominada "Ocoteppec", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por conducto del Comisariado de Bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad Cuernavaca, Estado de Morelos, en autos del expediente 151/2010, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 151/2010 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 339/2013-49

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "YAUTEPEC"
Mpio.: Yautepec
Edo.: Morelos
Acc.: Incidente de nulidad de actuaciones

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Leonila Romero Espinoza en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, el siete de mayo de dos mil trece en el juicio agrario número 299/05, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tiene acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**RECURSO DE REVISION: 65/2012-21**

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "SANTA CRUZ AMILPAS"
 Mpio.: Santa Cruz Amilpas
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el toca número 381/2013, derivado del diverso D.A. 160/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo conducente es modificar el fallo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, dentro el juicio agrario 499/2008, de su índice, el veintiocho de septiembre de dos mil once, únicamente en su resolutive sexto, el que a continuación se identifica como octavo, con motivo de la diversa resolución emitida por este Tribunal Superior, el veintinueve de mayo de dos mil doce, la cual ha quedado subsistente y firme en sus términos, salvo lo relativo a la indemnización por accesión, para quedar como se precisa a continuación:

"OCTAVO.- Es procedente la prestación ejercitada en la vía reconvencional relativa al pago indemnizatorio por parte de la Comunidad "Santa Cruz Amilpas", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en favor de Isaías Domingo Colores Silva, debiendo solicitar a fin de calcular el monto correspondiente, un avalúo realizado por el Instituto de Administración

y Avalúos de Bienes Nacionales (INADABBIN), siendo que Isaías Domingo Colores Silva, podrá conservar la posesión del predio "El Anonal", hasta en tanto no sea cubierto el pago de mérito debiendo destacar que en cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el toca número 381/2013, derivado del diverso D.A. 160/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicho avalúo habrá de hacerse tomando en consideración únicamente lo edificado y no así el terreno sobre el que se construyó, debiendo estimar los materiales que al efecto se utilizaron para llevar a cabo la construcción, debiendo comprender el valor tanto de los referidos materiales, como de la mano de obra utilizada para edificarla al momento de ello, a fin de que el constructor que como se dijo actuó de buena fe reciba lo que gastó, sin lucro alguno..."

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 499/2008, para los efectos legales a que haya lugar, así como al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el toca número 381/2013, derivado del diverso D.A. 160/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 234/2011-21

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SANTIAGO AMOLTEPEC"
 Mpio.: Santiago Amoltepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, este Ad quem determina declarar improcedente por haber sido interpuesto de manera notoriamente extemporánea el recurso de revisión 234/2011-21, promovido por Casimiro Roque Morales y Jeremías Martínez Mata, representantes comunales de la Comunidad de "Santiago Amoltepec".

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, respecto al juicio de amparo número 1722/2012, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el veintiocho de junio del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada de presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos

en esta ciudad, y a los terceros con interés, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 491/2010-21

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "SAN BARTOLO YAUTEPEC"
 Mpio.: San Bartolo Yautepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 491/2010-21, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Santa María Ecatepec", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 43/95, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente sentencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se expresan en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; para los mismos efectos, en vía de notificación, con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 122/2013, que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, dentro del Expediente Auxiliar 348/2013, que se resolvió el veinte de junio de dos mil trece.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Devuélvanse los autos del juicio agrario número 43/95, al tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 597/2012-21

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "SANTIAGO TEXCALCINGO"
Mpio.: Santiago Texcalcingo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 597/2012-21, interpuesto por Mario Bolaños Victoria, Francisco Romero Allende y Pedro Hernández Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, respectivamente del poblado de "San Juan Cuautla", Municipio de Coyomeapan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el seis de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 124/97, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado "Santiago Texcalcingo", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios presentados por los recurrentes, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 506/2012-22

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "PASO NUEVO LA HAMACA"
Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Alfredo Alfonso Marqués Ibáñez y/o Alfredo Marqués Ibáñez, por conducto de su apoderado Cristóbal Marqués López parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, al resolver el juicio agrario número 311/2009.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 311/2009, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: R.R. 211/2013-37

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y restitución en principal y nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 211/2013-37, interpuesto por Edgar Bonifacio González Marín, parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de veintiocho de agosto del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 220/2005, relativo a nulidad y restitución en principal y nulidad en reconvencción; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica

Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veintiocho de agosto de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 220/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Edgar Bonifacio González Marín, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su

caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 220/2013-37

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 220/2013-37, interpuesto por el Titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla; y, por José Víctor y Domingo de apellidos Rodríguez Hipólito, partes demandadas en el juicio natural en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 237/2005, relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecisiete de

septiembre de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 237/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Raymundo Alberto Salazar, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga a la vista dicho expediente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconventional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley

Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 279/2013-37

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"

Mpio.: Chignautla

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.279/2013-37, interpuesto por ROBERTO SANTOS EVARISTO, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 191/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el tribunal de primer grado, violó los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución judicial, motivo por el cual este tribunal Ad quem, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veintinueve de octubre de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 191/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, y trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto Armando Rodríguez López, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, MARTÍN SANTOS ANTONIO, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenzional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de resolver íntegramente la litis sometida a su consideración y a efecto de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo

V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenzional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 285/2013-37

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y
 restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 285/2013-37, interpuesto por Sipriano Santos Cecilio en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre del dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 238/2005, relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales; de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1º y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley antes citada, revoca la sentencia antes indicada para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

1) En regularización del procedimiento y considerando lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles previo análisis de las constancias que obran en autos determine si Sipriano Santos Cecilio, se encuentra legitimado para comparecer a

juicio en defensa del derecho de propiedad y posesión que se controvierte respecto del predio en conflicto, ya sea, que se le hubiera transmitido legalmente dicho derecho mediante la celebración de un acto jurídico con esos efectos o bien por sucesión; tomando en cuenta, que el fallecimiento del demandado original aconteció con anterioridad a la interposición del juicio.

-En caso de que no se cuente con autos con ese documento, requerirá a Sipriano Santos Cecilio, para que exhiba en su caso, la documentación que lo acredite como sucesor o albacea de la sucesión de Daniel Santos Ventura o del documento que le otorgue la titularidad del inmueble en conflicto;

-Para el caso de que no se cuente con dicha documentación o bien no sea exhibida por Sipriano Santos Cecilio, dictar sentencia de conformidad con lo acordado y determinado en audiencia veintinueve de noviembre de dos mil siete;

-En caso de que exhiba dichas documentales o bien, esta obren en el sumario, continuar el procedimiento en base a las documentales que ya obran en autos, (contestación de demanda, reconvencción, contestación a estas, pruebas admitidas y desahogadas) para atender única y exclusivamente, los lineamientos que a continuación se citan:

"...II.- En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de

exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de fechas veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como el dictado el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, resuelva POR CUERDA SEPARADA la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, Daniel Santos Ventura, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

III.- A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconvenional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la Litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

IV.- De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la Litis planteada por las partes;

V.- Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y

cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria...".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y a los terceros interesados en sus domicilios oficiales; a la comunidad tercero interesada en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, así como al resto de los codemandados.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 551/2010-47

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "LOS REYES METZONTLA"
 Mpio.: Zapotitlán Salinas
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por Gil Vera Carrillo y Jorge Montoya Jiménez, representantes legales del poblado "Los Reyes Metzontla", Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla; y Abel Longoria Barra, en su calidad de apoderado legal de la empresa denominada "Incubadora Mexicana", S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el treinta de junio del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, de conformidad con lo considerado en la presente resolución, procede confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el treinta de junio del dos mil diez.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas, y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el Amparo Directo 353/2013 relacionado con el 352/2013, de su cumplimiento y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 62/2013-44

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: PREDIOS “LOS REYES II” Y
“SAN GERARDO”

Mpio.: Benito Juárez

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por CARLOS ENRIQUE REYES RAMÍREZ y GERARDO JESÚS REYES RAMÍREZ, por conducto de su mandataria judicial, la Licenciada Lizbeth Paredes Padrón, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que en lo sucesivo, respete los términos previstos por la Ley Agraria o en su defecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2013-44

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "CALDERITAS"
Mpio.: Othon. P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL ARMANDO GIL TUN, asesor legal del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 1030/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2013-26

Dictada el 8 de agosto de 2013

Pob.: "OSO VIEJO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Imelda Hernández Ramírez respecto de la actuación del Doctor Aldo Saúl Muñoz López, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, respecto del juicio agrario 574/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la promovente Imelda Hernández Ramírez, por estrados en este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/2002

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "PÉNJAMO SEGUNDO"
 Mpio.: Salvador Alvarado
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Pénjamo Segundo", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que respecta a la superficie propiedad de los ahora quejosos Pedro, Rosa y Karey Valenzuela Ortiz, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación, dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, del cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías 583/2007-2A y sus acumulados 586/2007-1A y 588/2007-3A y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 1261/93**

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de Ejido
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- No es procedente conceder en vía de ampliación de ejido al poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, los siguientes predios, propiedad de los quejosos de los amparos en estudio en el presente fallo; siendo los siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), ubicadas en el lote 31, de la manzana 718, fracción del predio Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Marzo Antonio Arvizu Araiza; 20-00-00 (veinte hectáreas), ubicadas en los lotes 32 y 33 de la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de Emma Lourdes Saldamando Arvizu y 27-74-28 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas) de los lotes 34 y 35, fracción de los lotes 23, 24 y 25 de la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, propiedad de María Eugenia Arvizu Swift; 3-14-70 (tres hectáreas, catorce áreas, setenta centiáreas), propiedad de Jorge Eugenio Russo Salido, localizada en el predio Tesopobampo; 4-21-20 (cuatro hectáreas, veintiún áreas, veinte centiáreas) propiedad de Martín Rafael Encinas Kuraica; 18-03-40 (dieciocho hectáreas, tres áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de Germán Pablos Tirado; y 6-37-21 (seis hectáreas, treinta y siete áreas, veintiuna centiáreas) propiedad de Ricardo Encinas Kuraica y que

anteriormente pertenecieran a Norma Alicia y Silvia Elena Zazueta Ruiz, localizadas en el predio Tesopobampo, por las razones que han quedado vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Con excepción de las superficies que anteceden, así como de aquellas otras que fueron materia de lo fallos pronunciados por este Tribunal Superior, y que se encuentran precisados en la parte de resultandos de la presente sentencia, las demás extensiones de terreno concedidas en vía de ampliación de ejido al poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se encuentran sujetas a la afectación decretada en términos de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 988/2007; al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región en el amparo en revisión A.R.A.320/2009, que modificó la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de garantías 1408/2008 y sus acumulados 1409/2008 y 1410/2008 y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el Toca en revisión 214/2007, relativa al juicio de amparo número 389/2007-II, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 309/2013-35

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "FELIPE NERI"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 309/2013-35, promovido por Guadalupe Ernesto Aragón Andujo, en contra de la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 01/2007, relativo a la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 218/2013-35

Dictada el 20 de agosto de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"
 Mpio.: Guaymas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión promovidos por ALFREDO VERGARA ALVAREZ en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil MARICULTURA DE SONORA, S.A. DE C.V. y por el DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SONORA; en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con residencia en la Ciudad Obregón, Sonora, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que se recabe el convenio celebrado el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, entre el núcleo de población ejidal actor y la sociedad cooperativa Acuacultivos del Pacífico S.C.L.; para que se llame a juicio a la citada sociedad cooperativa, para que se llame a juicio al Procurador General de la República como representante legal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y para que se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 1118/2005, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 79/2013-30**

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "LA LAGUNA"
 Mpio.: Tula
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Fermín Hernández Salazar parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el juicio agrario número 352/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 352/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2013-30

Dictada el 13 de agosto de 2013

Pob.: "ALIANZA AGRARIA"
Mpio.: Xicotencatl
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria por restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción

PRIMERO. Queda sin materia el recurso de revisión número 112/2013-30, promovido por Víctor Rosas Rodríguez, Juan Antonio Laguna Balderas y Fermín Hernández Compean, en su carácter de Presidente, secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado Alianza

Agraria, Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 34/2004, el quince de agosto de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 34/2004, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 295/2013-30

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA 18 DE MARZO"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rafaela Castillo Amaro, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil trece, en el juicio agrario 2/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al existir una violación procesal, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, asumir jurisdicción y resolver que:

TERCERO.- Es procedente y fundada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto del actor en el juicio principal, Alfredo Cisneros Sotelo; en consecuencia son improcedentes las prestaciones que demandó, de conformidad a lo establecido en el considerando cuarto.

CUARTO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, se absuelve a Rafaela Castillo Amaro; a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; a la entonces Unidad Técnica Operativa, Delegado Estatal en Tamaulipas de esa dependencia, Subdirección de Colonias y Subdirección de Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Delegado del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas; Tesorería y Departamento de Catastro de la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas; de las prestaciones demandadas en su contra en lo principal, en el juicio agrario 2/2006.

QUINTO.- Es procedente la primera prestación de la demandada vía reconvenición por Rafaela Castillo Amaro, en consecuencia se le reconoce el mejor derecho a poseer el lote 2, manzana 2, sección Américas, de la Colonia Agrícola y Ganadera "18 DE MARZO" Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas; del que es propietaria conforme al título 0075553, expedido a su favor el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

SEXTO.- Dése cumplimiento al segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria dictada de fecha tres de octubre de dos mil siete, y que corresponde a la segunda prestación demandada en reconvenición.

SÉPTIMO.- Deja de surtir efecto la medida precautoria decretada en auto admisorio de veintidós de junio de dos mil seis.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Notifíquese en los estrados de este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 173 de la Ley Agraria a la recurrente Rafaela Castillo Amaro, y a los terceros interesados Alfredo Cisneros Sotelo; Colonia Agrícola "18 de Marzo"; Delegado Estatal en Tamaulipas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; Delegado del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas; Tesorería y Departamento de Catastro de la Presidencia Municipal de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas y en su domicilio oficial ubicado en esta Ciudad de México, Distrito Federal, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y diversas áreas de la misma.

DÉCIMO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TLAXCALA

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2013-33

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "SAN SIMEÓN XIPETZINGO"
Mpio.: Hueyotlipan
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.128/2013-33, interpuesto por el Licenciado Josué Gordillo Torrijos, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, en contra de la sentencia emitida el siete de diciembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 626/2009.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 1/2013

Dictada el 27 de agosto de 2013

Pob.: "SAN GREGORIO"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Gregorio", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Con las reservas legales de las superficies que más adelante se mencionan, es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 258-78-95.676 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas, seiscientos setenta y seis miliares), propiedad de la sucesión a bienes de Alfonso E. y Francisco T. de apellidos Mascareñas, que deberán tomarse del predio denominado "El 60", ubicado en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

TERCERO. De la anterior superficie deberá descontarse la superficie que comprende la zona federal que limita con la Laguna de Tamiahua.

CUARTO. También debe respetarse la superficie de los poseedores, que durante años han venido detentando posesiones dentro del predio denominado "El 60".

QUINTO. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes a favor de los ciento veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SÉPTIMO. Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase por el Tribunal Unitario correspondiente, el que pronunciará los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por oficio con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juez Séptimo del Estado de Veracruz, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a su sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo número 519/2008.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012, en los cuales el quejoso amparado fue el Poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", que se denominará "José María Morelos y Pavón" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado "El Cacahuate".

CUARTO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "La Junta y Anexos", Polígono tres, Fracciones "A" y "B", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 hectáreas que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado "El Cacahuate", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, respecto de los juicios de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscribáse en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 114/2013-32

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "COMALTECO"
 Mpio.: Espinal
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia posesoria en principal y nulidad y prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Gloria Meléndez Serna parte demandada en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, al resolver el juicio agrario número 439/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 439/2011, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 164/2013-32

Dictada el 15 de agosto de 2013

Pob.: "SANTIAGO DE LA PEÑA"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 164/2013-32, interpuesto por el Licenciado ANTONIO EDUARDO DEL VALLE TORRES, en su carácter de Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en

contra de la sentencia emitida el día once de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 447/2010, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y otra.

SEGUNDO.- El primero de los agravios hechos valer por el recurrente resultó fundado y suficiente para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 232/2010-40

Dictada el 22 de agosto de 2013

Pob.: "CADETE AGUSTÍN MELGAR"
 Mpio.: Cosoleacaque
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal y conflicto posesorio en reconvención
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 232/2010-40, interpuesto por el Comisariado del Ejido "Cadete Agustín Melgar", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, demandada en reconvencción, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 363/2007, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de garantías D.A.245/2013, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por este Tribunal Superior Agrario, dentro del recurso de revisión 232/2010-40, y ante las violaciones procesales descritas en los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución, en relación a lo fundado del primer y único agravio, suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 164 de la Ley Agraria, hecho valer por el Comisariado del Ejido "Cadete Agustín Melgar", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, parte actora en el principal, demandada en reconvencción, y al haber éstos aspectos trascendido en el fondo de la presente controversia agraria, se tiene que el Tribunal de Primer Grado, violentó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, motivo por el cual este Ad quem, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria, revoca la sentencia recurrida, para los efectos siguientes:

I. Atendiendo a los principios que rigen en materia agraria y, en general, el debido proceso jurisdiccional; analice debidamente los planteamientos de las partes, en audiencia de ley, fije correctamente la Litis, notifique ésta a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

II. De conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, por los medios legales, solicite al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, la historia registral de la superficie que amparan las escrituras públicas 3, 909; 3,910; 3,911; 3,912; 3,913; 3,914; 3,915, y 3916, todas de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, levantadas ante la Fe del Notario Público Número 9 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Minatitlán, Estado de Veracruz, así también, copia debidamente certificada de la escritura pública ciento ochenta, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la Fe del Notario Público Número Nueve de Minatitlán, Veracruz, en la que denoten con claridad los rumbos medias y colindancias de la superficie que ampara la misma, o cualesquiera otro documento que le permita resolver la Litis a verdad sabida y en conciencia como lo determina el artículo 189 de la Ley Agraria;

III. Ordene extraer del secreto de dicho Tribunal, el dictamen pericial en topografía supuestamente emitido por el Ing. Alfonso Velasco Mendoza, perito designado por la parte actora en lo principal, y en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, deberá adjuntarse a los autos del expediente agrario 363/2007, o en su caso, de no haberse perfeccionado tal dictamen en los términos del acuerdo emitido en audiencia de fecha once de mayo del dos mil nueve (foja 652), dicho Tribunal deberá ordenarlo;

IV. Ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica desahogada por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia, designado por el Tribunal de Primer Grado, en el que consideren todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente los documentos que integran la carpeta básica del Ejido Actor en lo principal, es decir, la Resolución Presidencial de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis; Acta de Posesión y Deslinde de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, al Ejido "Cadete Agustín Melgar", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, y el correspondiente Plano Definitivo de la misma, sin fecha, aprobado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde se ubicó la superficie otorgada mediante la Resolución Presidencial en comento, así como, las escrituras públicas 3, 909; 3,910; 3,911; 3,912; 3,913; 3,914; 3,915, y 3916, todas de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, levantadas ante la Fe del Notario Público Número 9 y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Ciudad de Minatitlán, Estado de Veracruz, y sus respectivos antecedentes con las cuales se originaron éstas últimas, por medio de las cuales la empresa demandada en lo principal, se ostenta como propietaria de la superficie materia de la Litis, en el entendido de que, en cualquier caso, deberán elaborar sus respectivos cuadros de construcción;

V. Cumplido lo anterior, de conformidad con los plazos y términos que establece el Título Décimo de la Ley Agraria, con libertad de jurisdicción, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, analizando y resolviendo todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el veintiuno de junio de dos mil trece, en el juicio de garantías D.A.245/2013.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO 5/2013 DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL DISTRITO CINCUENTA Y CINCO, SE DETERMINA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SE ESTABLECE LA SEDE Y SE FIJA EL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ESTE DISTRITO; ASIMISMO SE MODIFICA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DISTRITO CATORCE, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 8º, fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interno y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en el Estado de Hidalgo y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para los efectos de esa Ley, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8º, fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público.

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de dieciséis de agosto de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, se modificó entre otros la competencia territorial del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, al cual se asignaron setenta y cinco Municipios del Estado de Hidalgo y cinco del Estado de Veracruz que se precisan en ese acuerdo.

Que analizados los requerimientos del servicio y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión de que en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, es necesario el establecimiento de un nuevo tribunal y, como consecuencia de ello es preciso modificar la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en esa misma Ciudad y Estado.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, estima conveniente para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en el Estado de Hidalgo, constituir el Distrito número 55, así como determinar la competencia territorial, establecer su sede y fijar el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de ese Distrito.

Por las razones anteriores el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se constituye el Distrito número 55 y el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

SEGUNDO.- Se establece la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 55, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

TERCERO.- La competencia territorial del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, comprenderá los siguientes municipios de esa Entidad Federativa: Actopan, Ajacuba, Alfajayucan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Cardonal, Chapantongo, Chapulhuacán, Chilcuautla, El Arenal, Francisco I. Madero, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, La Misión, Mixquiahuala de Juárez, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Pisaflores, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador, Santiago de Anaya, Tasquillo, Tecozautla, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende y Zimapán.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Hidalgo: Acatlán, Acaxochitlán, Agua Blanca de Iturbide, Almoloya, Apan, Atotonilco el Grande, Calnali, Cuatepec de Hinojosa, Eloxochitlán, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Huehuetla, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, San Agustín Metzquititlán, Metztlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Molango de Escamilla, Omitlán de Juárez, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Singuilucan, Tenango de Doria, Tepeapulco, Tepehuacán de Guerrero, Villa de Tezontepec, Tlanguistengo, Tizayuca, Tlahuiltepa, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Xochicoatlán, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez y Zempoala.

Asimismo, este Tribunal Unitario del Distrito 14, conservará en su competencia los cinco Municipios del Estado de Veracruz, a saber: Huayacocotla, Ilimatlán, Texcatepec, Zacualpan y Zontecomatlán de López y Fuentes.

QUINTO.- Con motivo del cambio de su competencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, de nueva creación, todos los asuntos de los treinta y cuatro Municipios del Estado de Hidalgo, que dejan de ser de su jurisdicción.

SEXTO.- La transferencia de los expedientes, deberá realizarse a partir de la publicación del presente acuerdo y hasta el dieciocho de octubre de este año, iniciando el tribunal 55, actividades jurisdiccionales el día hábil siguiente, es decir el veintiuno de octubre de dos mil trece.

En la transferencia referida, deberán destacarse los asuntos concluidos y los que se encuentren en trámite, señalando en estos últimos el estado procesal que guardan, con la finalidad de que el tribunal receptor cuente con la oportunidad necesaria para radicar el expediente y dar continuidad al proceso, evitando con ello demoras en la impartición de justicia.

Lo anterior deberá quedar asentado en actas, debiendo conservar los tribunales participantes un ejemplar, con el cual harán el registro de altas y bajas correspondientes, generando un archivo digital que comprenderá el acta y sus anexos, que deberán remitir al Tribunal Superior Agrario con la documentación soporte, para efectos estadísticos.

SEPTIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 55, iniciará sus funciones en el domicilio ubicado en calle Efrén Rebolledo número 703, Colonia Morelos, código postal 42040, en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Para el cumplimiento de este acuerdo, la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones para atender y resolver lo relacionado con los recursos materiales, humanos y financieros.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efectos a partir de la misma; publíquese también en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en un periódico de los de mayor circulación en esa Entidad Federativa.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados

Lic. Luis Ángel López Escutias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López

México, D.F., 26 de septiembre del 2013

ASUNTO: Informe al H. Pleno con base en el Acta y dictamen de selección del concurso público abierto celebrado los días 23 y 24 de septiembre de 2013.

**H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO,
P r e s e n t e.**

El Jurado Calificador, designado por Acuerdo Plenario aprobado en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2013, para el concurso abierto de selección de personal jurisdiccional, verificado los días 23 y 24 de septiembre del 2013, de conformidad con la Convocatoria publicada el veintiocho de agosto de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, un Diario de Circulación Nacional y el portal de internet del Tribunal Superior Agrario, teniendo a la vista los expedientes personales de cada uno de los sustentantes, los cuales fueron integrados por la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior, así como los exámenes y las actas levantadas con motivo de la primera y segunda etapa del concurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 18, párrafo segundo, 19, y 21 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, y en términos de lo dispuesto en los puntos 10 y 11 de la referida convocatoria, tomando en cuenta los resultados de todas las etapas de evaluación, datos curriculares y antecedentes de carrera jurisdiccional de cada uno de los aspirantes, así como obras de su autoría, las y los integrantes del Jurado **DICTAMINARON** e hicieron **CONSTAR** que los aspirantes **SELECCIONADOS** según la plaza concursada considerando las calificaciones en forma decreciente son los siguientes: **9** para Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, **6** para Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, **3** para Actuario Ejecutor, **24** para Actuario, y **6** para Ingeniero Agrario:

A).- Personal seleccionado:**JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS:**

No.	SELECCIONADO
1	GONZÁLEZ TORRES HECTOR
2	OSEGUERA BALLINAS ARACELI JANET
3	CASTAÑEDA CAMPOS ELVA BELÉN
4	ROMERO RODRÍGUEZ LEONEL
5	ARRIAGA BADILLO UZIEL EGLE
6	QUEVEDO AUDEVES LUIS FERMIN
7	DOMÍNGUEZ ENRIQUE ÁNGEL
8	MELENDREZ QUEVEDO BRISEYDA
9	GARCÍA DÍAZ YUSYEF

JEFE DE UNIDAD DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO:

No.	SELECCIONADO
1	RAMOS SANTILLÁN DANIEL
2	LEÓN CORTES JOSÉ NICOLÁS
3	GUTIERREZ GARCÍA ADALBERTO
4	GÓMEZ BARRIOS GERARDO
5	ALCÁNTARA GEORGE ELSA
6	RINCÓN RIVERA ROCIO

ACTUARIO EJECUTOR:

No.	SELECCIONADO
1	RIOS HERNÁNDEZ JESÚS ANTONIO
2	LANDA ELIZALDE HERIBERTO
3	ESTRADA HERNÁNDEZ LILIANA

ACTUARIO:

No.	SELECCIONADO
1	ZAMORA DÍAZ JOSÉ MANUEL
2	CRUZ GARCÍA GRISELDA
3	ANGUIANO MEZA MARÍA ELENA
4	FLORES GUTIÉRREZ AURORA GUADALUPE
5	DÍAZ MORALES ARACELI
6	NÚÑEZ LORENZO EDGAR ULISES
7	CLARA GREGORIO YOLANDA
8	DÍAZ MORENO MARIBEL
9	TORREBLANCA RAMÍREZ RENE
10	MUÑOZ ARAIZA CLAUDIA MARICELA
11	FLORES GONZÁLEZ SALVADOR
12	MARTÍNEZ SOTO YOLANDA BERENICE
13	CASTAÑEDA MEDINA VÍCTOR MANUEL
14	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ERIK
15	GOMEZ SANTIAGO HENRY
16	MAYORQUIN VON SCHOENECK IADA MERCEDES
17	GONZÁLEZ RAMÍREZ KAREN YOALLY
18	MORENO VÁZQUEZ RICARDO
19	PÉREZ ARCHUNDIA OSVALDO
20	TORRES SÁNCHEZ LUIS RODRIGO
21	RAMÍREZ ROBLES LUIS ENRIQUE
22	RIVAS RODRÍGUEZ RAÚL
23	AZPEITIA CASTILLO DELIO FRANCISCO
24	VÁZQUEZ VÁZQUEZ VÍCTOR HUGO

INGENIERO AGRARIO:

No.	SELECCIONADO
1	CAMPOS HERNÁNDEZ SERGIO
2	HERNÁNDEZ JACINTO VÍCTOR MANUEL
3	ORTIZ ROMERO SALVADOR
4	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MARTÍN ROBERT
5	CHAVARRÍA NIETO MIGUEL ÁNGEL
6	MARTÍNEZ GARCÍA ÓSCAR

En relación con los nombramientos que al efecto se expidan, las personas antes referidas, deberán sujetarse a lo dispuesto por el numeral 20 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios, relativo a la tercera etapa del concurso el que indica que una vez transcurridos sesenta días naturales desde su nombramiento se llevará a cabo una evaluación sobre el desempeño y aptitudes a fin de resolver sobre su permanencia y definitividad en la plaza.

De conformidad con el punto número 15 de la multireferida Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del dos mil trece, del total de las 85 personas que aprobaron la segunda etapa del concurso conforme a la puntuación obtenida se asignaron **48** plazas y de acuerdo con la plaza concursada, las personas que a continuación se describen formarán parte de la **lista de reserva**, que en su momento el Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, someterá a consideración del H. Pleno para efectos de ocupar las vacantes que en su caso se requieran, por lo que en orden decreciente son las siguientes: **5** para Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, **11** para Jefe de Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, **4** para Actuario Ejecutor, y **17** para Actuario.

B).- Personal en lista de reserva:

JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS:

No.	SELECCIONADO- LISTA DE RESERVA
1	ROSAS REYES ROSALINDA
2	LEYVA LÓPEZ MISAEL HERIBERTO
3	MARTÍNEZ OJEDA MARIO
4	ARCE MOTA MARIO
5	GUTIÉRREZ ALVAREZ MARÍA TERESA

JEFE DE UNIDAD DE REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ARCHIVO:

No.	SELECCIONADO- LISTA DE RESERVA
1	MARTÍNEZ ACEVEDO YOLANDA
2	CONTRERAS CORONA DIEGO FRANCISCO
3	HERNÁNDEZ OJEDA JORGE LUIS
4	LAM MARTÍNEZ CLAUDIA
5	HERNÁNDEZ AVENDAÑO MARÍA
6	PIMENTEL TORRES MATHA ITALIA
7	CHÁVEZ GÓMEZ GLADYS
8	ROBLES ÁVILA ARACELI
9	ROJAS ROSALES RODOLFO
10	REBOLLEDO VELASCO SONIA ARACELI
11	ROBLERO COSME EDGAR ARIEL

ACTUARIO EJECUTOR:

No.	SELECCIONADO- LISTA DE RESERVA
1	SAUCEDO CASTRO WILBERT
2	ESPIÑO HERNÁNDEZ ERNESTO
3	UTRILLA LÓPEZ EDUARDO
4	AGUILERA VILLALOBOS JOSE

ACTUARIO:

No.	ASPIRANTE
1	DÍAZ MARTÍNEZ GLORIA ELENA
2	TORRES MALDONADO IVONNE YAZMIN
3	ROBLERO FLORES YULIANA
4	CASTELLANOS PÉREZ MARIA JULIETA
5	ANZALDO BALTAZAR ELIZABETH
6	ESCAMILLA FIGUEROA ÁNGEL ARTURO
7	ORTUNO ARAUJO MA. GUADALUPE
8	MONES GARCIA FELIPE
9	MIRANDA AVELINO RIVELINO URIAS
10	RAMIREZ TALAMANTES ROCÍO
11	LÓPEZ ORTIZ JOSÉ JUAN
12	DOMÍNGUEZ VILLAGÓMEZ ANTONIO
13	HERNÁNDEZ AGUILAR MARÍA ELENA
14	ROMERO LABASTIDA FELIPE
15	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ISSEL
16	MENDOZA APOLINAR ÁNGEL
17	GUIZAR TAPIA LUIS ERNESTO

Atendiendo a lo señalado por el artículo 23 del Reglamento aplicable, la resolución del concurso de selección así como la adscripción serán inapelables.

PRESIDENTA DEL JURADO

MAGDA. LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013).

Registro No. 2004273**Localización:**

Décima Época

Instancia: Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013**Página:** 1008**Tesis:** 2a./J. 108/2013 (10a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa**PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.**

Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios.

Contradicción de tesis 497/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de junio de dos mil trece.

Registro No. 2004322

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1123

Tesis: 2a./J. 97/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria, 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios y, en su caso, interponer contra sus decisiones recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, sin que la procedencia de este último medio de defensa se encuentre limitada a los supuestos contenidos en la fracción VIII del artículo 27 constitucional, esto es, respecto de los actos consistentes en las enajenaciones de tierras, aguas y montes hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas, todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Estado o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, así como las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo mencionado, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población; lo anterior es así, toda vez que el legislador no hizo tal distinción y, limitar la procedencia del citado medio de defensa a lo previsto por el artículo 27 constitucional, en especial su fracción VIII, rompería con la intención de aquél de salvaguardar la integridad de los derechos de los que son titulares los ejidos y las comunidades protegidas a nivel constitucional, considerando que el artículo 49 de la Ley Agraria permite que los núcleos de población ejidal o comunal acudan a los Tribunales Agrarios cuando estimen que han sido o sean privados de sus tierras o aguas de manera ilegal; estimar lo contrario implicaría limitar la defensa de los núcleos de población ejidal o comunal respecto de un medio establecido para salvaguardar sus derechos.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 97/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Registro No. 2004323

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1125

Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen

se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

Registro No. 2004150

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1548

Tesis: II.3o.A.62 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL QUEJOSO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN SU CARÁCTER DE SUJETO PERTENECIENTE AL RÉGIMEN AGRARIO, ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO RECARBAR, DE OFICIO, TODAS LAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIARLO Y ACORDAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Para proveer sobre la admisión de la demanda de amparo indirecto, promovida por el quejoso como tercero extraño por equiparación, en su carácter de sujeto perteneciente al régimen agrario a que se refiere el artículo 107, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, el Juez de Distrito está obligado a recabar, de oficio, todas las pruebas que puedan beneficiarlo y acordar las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y no requerirlo para que manifieste si fue parte en el juicio de donde emanó el acto reclamado y, en caso de ser así, señale datos completos del asunto, naturaleza, estado procesal y nombres del actor y demandado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2011. Felipe Sandoval Cruz. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Registro No. 2004258**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1676**Tesis:** VI.1o.A.55 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, según su numeral 2o., los juicios sucesorios son de carácter universal, debido a que en ellos se comprende la totalidad del patrimonio -bienes y/o derechos- de una persona, por lo que dada la calidad de universal es atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario. No se soslaya que el artículo 192, en relación con el diverso numeral 195, ambos de la Ley Agraria, prevé la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal; sin embargo, la figura de la conexidad no es la solución en caso de que concurren diversas acciones que afecten el acervo hereditario, dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, y tomando en cuenta que de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 389/2009, que generó la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, intitulada: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", se desprende que en ninguno de los criterios contendientes se involucraron temas relacionados con la sucesión de derechos agrarios. De esta forma, ante la existencia de un procedimiento sucesorio y la tramitación de diversas acciones agrarias que afecten el acervo hereditario, tales como, a guisa de ejemplo, el mejor derecho a poseer la unidad de dotación que forma parte de la masa hereditaria, o aquella en que se discuta una operación traslativa de derechos, como la cesión prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre bienes pertenecientes al acervo hereditario, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, a fin de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario; lo anterior, para salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica tanto del autor de la sucesión como de los sucesores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/2013. Antonia Armas Sánchez y otros. 10 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 389/2009 y la tesis 2a./J. 24/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1123 y marzo de 2010, página 1034, respectivamente.

Registro No. 2004279

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1694

Tesis: XXI.1o.P.A.15 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE UN ACTO ILÍCITO EN MATERIA AGRARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO ESTÁ EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE INSTAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Si se tiene en cuenta que tratándose de parcelas ejidales, el documento legalmente necesario para acreditar los derechos que puedan corresponder a una persona lo constituye el certificado parcelario, que funge como el título de posesión del respectivo predio, y que una vez expedido queda inscrito en el Registro Agrario Nacional, debe considerarse que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la acción indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, prevista en el artículo 1934 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, atento a la ejecutoria de la contradicción de tesis 319/2010, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.), en cuanto establece que debe valorarse la real y objetiva aptitud que el afectado haya tenido para hacer valer la acción respectiva, sin que deba ceñirse a la fecha en que se le causó el daño, inicia a partir de la fecha en que se le expidió dicho documento, pues es hasta que lo obtiene cuando está en posibilidad jurídica de instar la demanda correspondiente y, por tanto, de acreditar su legitimación en la causa, con respecto al menoscabo que hubiera resentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2012. Esperanza Hernández Dimayuga. 21 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 319/2010 y la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, páginas 2185 y 2206, con el rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.", respectivamente.

Registro No. 2004169

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 735

Tesis: 1a. CCXXXV/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.

El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Registro No. 2004170**Localización:**

Décima Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013**Página:** 736**Tesis:** 1a. CCXXXVI/2013 (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Registro No. 2004277

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 743

Tesis: 1a. CCXXXIV/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.

La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Registro No. 2004262

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 595

Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Civil

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Registro No. 2004274

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 729

Tesis: 1a./J. 67/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).

Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.", en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso -demandado en el juicio de origen- alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal determinación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que

antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2013. Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de junio de dos mil trece.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 4/2013, en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 9/2012 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE LA EXISTENCIA Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUEL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 681.

Registro No. 2004199

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1408

Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.

Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2012. A.D. de Italia, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012. Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012. Databasto, S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012. Intermex Pue., S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 67/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Registro No. 2004175

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 736

Tesis: 1a. CLXXXVII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutive de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente.

Contradicción de tesis 462/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 2004185

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 742

Tesis: 1a. CCXLIII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Constitucional

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el control constitucional es un elemento transversal a la función jurisdiccional, por lo que se han transformado las competencias de los órganos judiciales. Un ejemplo de dicha transformación es la modificación de los supuestos de procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, pues no necesariamente es improcedente cuando se recurre una sentencia que sobresee en el juicio constitucional, ya que puede impugnarse el precepto de la Ley de Amparo que sirvió de fundamento, pues si bien dicha ley es reglamentaria de la Constitución, lo relevante es que no es equivalente a ésta, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la Norma Fundamental, no escapa a un posible escrutinio. Ahora bien, en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el escrutinio constitucional de dicha ley, el resultado de esa evaluación, en caso de resultar en la inaplicación de la norma respectiva, debe ser compatible con las competencias que estructuran al Poder Judicial de la Federación, pues el control constitucional, transversal a toda función jurisdiccional, debe ejercerse con base en el parámetro establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. Por ende, si al resolverse el recurso de revisión en amparo directo se revoca la sentencia recurrida, por ejemplo, por basarse en una interpretación de una causal de improcedencia incompatible con la Constitución, debe revocarse la sentencia recurrida y remitirse el asunto al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que resuelva el asunto, al corresponder a éste resolver los amparos directos, de conformidad con el esquema legal. Así, si bien es cierto que en el juicio de amparo no existe la remisión, pues al resolverse un recurso de revisión, el órgano revisor debe reasumir competencia para resolver la materia del asunto, también lo es que esta regla no opera cuando en la revisión se estudia la constitucionalidad de la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Registro No. 2004320**Localización:**

Décima Época

Instancia: Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013**Página:** 745**Tesis:** 1a. CCXLI/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.**

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Registro No. 2004235

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1658

Tesis: XI.1o.A.T.7 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO MANIFIESTE TENER INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LA DE OFICIO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, se advierte que las ocho causales de impedimento que prevé el primero se refieren al fondo del asunto, no así para la suspensión provisional, en la que el último de dichos preceptos estableció expresa y limitativamente sólo una causa por la que el juzgador puede excusarse de conocer de la medida cautelar, sin que dé margen a que se hagan valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a la señalada en el citado numeral, a saber: el interés personal en el asunto, siempre y cuando no se trate de la suspensión de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 2/2013. Magistrado Hugo Sahuer Hernández. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Registro No. 2004275**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1692**Tesis:** I.3o.P.6 P (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común, Penal

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Registro No. 2004321

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 1724

Tesis: II.3o.A.10 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE FUE DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, EN APOYO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE DICHO RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIADO.

En el amparo indirecto es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito Auxiliares, en apoyo de los Juzgados de Instrucción, el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano jurisdiccional auxiliado. Lo anterior porque, según la tesis 1a. LXXX/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 417, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS AUXILIARES. AL CONCLUIR SU INTERVENCIÓN CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, LOS AUTOS DEBEN VOLVER A SU TRIBUNAL DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.", la intervención de los juzgados auxiliares no debe reputarse diferente o autónoma, sino accesoria a la del órgano auxiliado, en virtud de que dicha modalidad de órganos se caracteriza por su actuación como colaboradores para apoyar en el dictado de resoluciones a los juzgados que presenten problemas por sus cargas de trabajo; debiendo tenerse presente que su existencia o duración es temporal y se justifica en las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal para abatir los rezagos y cúmulos de trabajo jurisdiccional, así como para una mejor, eficiente y pronta impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2011. Secretario de la Defensa Nacional. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Boletín Judicial Agrario Núm. 251 del mes de septiembre de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.